

5.—Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge o de parientes de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

6.—El tiempo necesario para la asistencia del trabajador o de hijo menor de catorce años a consulta de medicina general del seguro obligatorio de enfermedad. Este derecho por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre y a la falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 6.— Salarios.— El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que para cada categoría profesional, fija la tabla que se acompaña y pasa a formar parte integrante del mismo.

Artículo 7.— Horas extraordinarias.— El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será el fijado en la tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme al Real Decreto de 20 de Agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas estas últimas como las necesarias para períodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales, serán de voluntaria realización para los trabajadores.

Artículo 8.— Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencia, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación solo afectarán a las condiciones pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas por estas últimas, subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos módulos y/o retribuciones.

Artículo 9.— Participación en beneficios.— La participación en beneficios regulada por el art. 56 de la Ordenanza Laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 10.— Plus de asistencia.— El Plus de asistencia, regulado por el art. 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre los salarios que figuran en la tabla de este Convenio más la antigüedad, y se computará por períodos semanales aun cuando se haga efectivo en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 11.— Pago de las retribuciones.— La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores, por meses vencidos, el último día laborable de cada mes.

Artículo 12.— Gratificaciones extraordinarias.— Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratifi-

caciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de Junio y la segunda el 22 de Diciembre.

Artículo 13.— Jornada laboral.— La jornada laboral se fija en cuarenta horas semanales para todo el personal. Se computará como trabajo efectivo el tiempo destinado a descanso, treinta minutos, para el personal con jornada continuada.

Artículo 14.— Nocturnidad.— El turno de noche tendrá un incremento de un 40% sobre el salario base más antigüedad.

Artículo 15.— Prendas de trabajo.— Las prendas de trabajo que se refiere el art. 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 16.— Becas de estudio.— Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudio, la cantidad de novecientos cuarenta pesetas, por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciséis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cantilla del Seguro Obligatorio de Enfermedad que tengan incluidos en la misma como beneficiario a los hijos que den lugar a ella.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general de gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 17.— Premios y Subsidios.— Los trabajadores que estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación, un mínimo de diez años, se jubilen cuando cumplan los sesenta años y hasta que cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad de ochenta mil quinientas setenta y nueve pesetas.

El cónyuge, los hijos o los padres, por este orden, que dependen económicamente del trabajador que fallezca en la misma circunstancia y con el mismo período de carencia fijado en el párrafo anterior, percibirán un subsidio de ciento catorce mil ciento cincuenta y cuatro pts.

Artículo 18.— Ayuda subnormalidad y minusvalidez.— Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos, percibirán de la Empresa una ayuda de cinco mil trescientas setenta y dos pesetas mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 19.— Revisión de salarios.— Si el aumento del I.P.C. fuese al 31 de Diciembre de 1984 igual o superior al 10% se incrementará la tabla salarial en un porcentaje igual a lo que exceda del 9%, con efectos económicos desde 1 de Enero de 1984, calculado dicho porcentaje sobre la tabla de salarios vigente en 31 de Diciembre de 1983. Si dicho incremento fuera inferior al 10% no procederá revisión salarial.

Artículo 20.— Revisión Médica.— La Empresa proporcionará a su personal una revisión médica anual, realizada por el Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 21.— Derechos sindicales.— La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizará que sus trabajadores de un determinado Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información Sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa, ni interrumpir el proceso productivo o su desarrollo.